



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref.- Conflicto de competencia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Edificio River Heights
Ddo. Sandra Patricia Suarez Sánchez
Rad. 080014189004202200024-01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso ejecutivo promovido por el Edificio River Heights contra Sandra Patricia Suarez Sánchez, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades de del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, célula judicial que por auto del 5 de noviembre de 2021 la rechazó en atención a la dirección del demandado, remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Suroccidente.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependencia judicial que a través de proveído del 10 de febrero de 2022, resolvió que la dirección del demandado, corresponde su conocimiento



a la localidad Riomar, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Séptimo al Veintidós de Pequeñas Causas, motivo por el que promovió el conflicto de competencia negativo respecto del Juzgado Séptimo antes enunciado.

Con el fin de resolver el conflicto de competencia suscitado, este Despacho procedió a verificar en qué barrio recibe notificaciones el demandado teniendo en cuenta la dirección aportada, observándose a través de las aplicaciones de mapas que suministra la web, que la calle 104 N° 53-88 de Barranquilla corresponde al Barrio Altos de Riomar de esta ciudad.

Pues bien, el Acuerdo CSJATR16-181 del 6 de octubre de 2016, define las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, las cuales están compuestas por cinco (5) localidades que son Riomar, Norte-Centro Histórico, Metropolitana, Sur Occidente y Sur Oriente, asignándole a cada una de ellas los barrios sobre los cuales tienen competencia.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 3° del acuerdo N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el cual dispone que *“los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla se encuentran habilitados para conocer de las demandas descritas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 17 del C.G. del P. pertenecientes a las localidades de Riomar y Metropolitana (...)”*.

Conforme a lo expresado, la competencia estaría asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; sin embargo, como quiera que mediante acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad, entre ellos el Juzgado 016 Civil Municipal, ahora Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quien debe asignársele el conocimiento del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y que no se ha actuado con la celeridad correspondiente, se le ordenará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta



decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, asignando el conocimiento del presente asunto a éste último.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que en la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que le fue repartida.

TERCERO: Ordénese al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

CUARTO: Comuníquesele al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c5388aba847ce3148616215c
afa37489b32f238e5346797d75e
fa0f03d2cb4**

Documento generado en
18/02/2022 10:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>